

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	María Patricia Vanegas Ciro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00663</b> 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante la señora **MARÍA PATRICIA VANEGAS CIRO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### **Requisito #1**

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., dado que al momento del estudio de admisibilidad de la solicitud ya no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, pues no fue aportado en el formato que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso cuando se presentó la solicitud fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico en los que se observan archivos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a alguno de los archivos adjuntos, y con el memorial que pretendió subsanar requisitos fue arrimado el poder en PDF sin el mensaje de datos como tal.

### **Requisito #3**

Esta exigencia consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora procedió a cancelar la ejecución que había registrado el 13 de mayo de 2022, e inscribió una nueva el 15 de junio del año que avanza, donde efectivamente realizó una descripción detallada del incumplimiento en el que se encuentra la deudora. No obstante lo anterior, no allegó prueba del **nuevo aviso** remitido a la señora **MARÍA PATRICIA VANEGAS CIRO**, pues si bien con los requisitos nuevamente aporta el que había presentado con la demanda inicial, éste corresponde a la notificación del formulario del 13 de mayo, y no a la ejecución del 15 de junio.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 15 de junio de 2022, ello imponía la obligación de notificar a la deudora de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento si es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203f0371a05784117e21693d937fa88606dce427375ccbf43fb06866e2ed04**

Documento generado en 29/06/2022 08:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**